

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Cayetano Martín Agudo, D. Francisco San Miguel y D. Leon Rey, vecinos y rematantes de puestos públicos de la villa de Santa Maria de Nieva, en solicitud de que se les relevase de la obligacion de satisfacer el importe del recargo impuesto por el arbitrio provincial sobre los artículos de consumo, y que esta obligacion quedase reducida á recaudar solamente el recargo al tiempo de la venta, y satisfacer el importe con cuenta exacta, he venido en acordar en decreto de 12 del corriente que la Administracion de contribuciones indirectas informase con toda urgencia lo que se la ofreciese y pareciese.

En su cumplimiento dicha dependencia, evacuando el informe referido con fecha 16 del propio mes, me manifiesta lo siguiente.

«Vista la instancia que á manos de V. S. han elevado los arrendatarios de puestos públicos del partido de Santa Maria de Nieva, en que terminantemente se oponen á recaudar y entregar á quien corresponda la suma que les cupo por los nuevos arbitrios que la Excm. Diputacion provincial ha votado sobre las especies de consumo determinado para cubrir el déficit de su presupuesto en el año corriente, cuya imposicion fue aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 30 de Diciembre del año último; resolucion que fue comunicada por V. S. á esta dependencia en 11 de Enero siguiente. Vista tambien la proposicion que en ella consignan de solo recaudar y entregar lo que á cuenta de estos recargos realicen, fundándose en la condicion 3.^a del pliego que sirvió de base á la subasta.—Considerando que habiéndose celebrado esta bajo el principio de la exclusiva en la venta al por menor, es decir; que el arrendatario es el único que puede gozar de este privilegio con el fin de asegurar los intereses de la Hacienda sin perjudicar los particulares de aquel.—Considerando que el Ayuntamiento de dicha villa no dió á dicha condicion 3.^a toda la latitud que tiene en el párrafo 4.^o de la circular de la estinguida Direccion general de contribuciones indirectas, fecha 19 de Octubre de 1849, consignada tambien en la 3.^a del pliego general que fue aprobado por Real orden de Agosto de 1850, comunicada por dicha superioridad en 10 de Setiembre siguiente, que dice: «que el arrendatario recaudará desde el día en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Depositaria provincial en el segundo, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de lo cual no pue-

den alegar ignorancia, porque de ello se hizo mérito en la instruccion de 10 de Agosto de 1850 (condicion 2.^a, artículo 14), comunicada en el Boletin del Miércoles 14 de dicho mes, número 98.—Considerando que dentro del círculo que prescriben las reglas precitadas, está girado el cálculo de la cantidad que les corresponde satisfacer por dichos arbitrios, puesto que se han tomado por base el número de arrobas de que por cada una de las especies sobre que gravan está encabezada aquella localidad; muy conforme por ambas partes en él, porque la creyeron muy susceptible de consumirse.—Considerando que por la condicion 3.^a del pliego general que va citado, el arrendatario está obligado á recaudar y entregar á la persona designada por el Ayuntamiento, no la cantidad que por arbitrios realice al tiempo de la espendicion de las especies que subastó, sino la parte proporcional al tiempo y á la cuota que sirvió de base en el remate, esceda ó no la venta al cálculo que pudiera formar cuando hizo sus proposiciones, circunstancia que está prevista en señalar la de recibirle á suerte y ventura. Procede en concepto de esta oficina la rectificacion de los precios señalados á las especies de su cargo de una manera tan prudente que aun cuando la venta aminore, como es muy regular suceda, el resto sea susceptible de producir los derechos del Tesoro y los recargos que sobre ellas están señalados; siendo de advertir que en ningun tiempo y por sola esta razon puede accederse á la rescision del contrato, si los interesados lo solicitasen, segun se prescribe en el art. 9.^o de la repetida instruccion de 10 de Agosto.—En su consecuencia, los esponentes juntamente con las cuotas ingresarán en Tesorería el importe de los arbitrios señalados en el Boletin oficial del Viernes 4 de este mes, núm. 15, con baja solo de la 12.^a parte respectiva al mes de Enero que les ha sido imposible realizar, disposicion que adoptada por V. S., si la juzga arreglada, puede señalarse como regla general para reclamaciones de igual naturaleza é insertarse en el Boletin oficial de la provincia para debido conocimiento de los que pudieran promoverlas.»

Y como en decreto de la misma fecha me haya conformado con lo propuesto por la mencionada Administracion, y acordado se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los rematantes que se encuentren en iguales circunstancias que los esponentes, se publica en la forma acordada, con el objeto indicado. Segovia 17 de Febrero de 1853.—
Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del 6 de Febrero de 1853, número 37, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente promovido acerca de la suspension que la autoridad de V. S. ha dictado de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco en esa provincia, prohibiendo que se apacentasen los ganados lanares en término de comun aprovechamiento en menor número que el de 150 cabezas:

Vistas las fundadas observaciones que sobre el particular hace el Consejo de administracion de esa provincia;

Considerando que la formacion obligatoria de rebaños de cierto número de reses, por agregacion de las que en menor

porcion tengan diferentes dueños, es contraria al derecho de propiedad y à la libertad de la industria. asegurados por las leyes:

Considerando asimismo que es opuesto à los buenos principios económicos que propenden à la mayor division de la industria pecuaria, y à que se amalgame con la propiamente agrícola, de modo que cada labrador tenga y apacente la cantidad de ganados que necesite para sus tierras

Considerando que es gravoso y vejatorio à las reses, porque priva à los dueños de menor número de reses de la proporción de cuidarlas por sí mismos, ó por individuos de sus familias, ó por sus criados domésticos, alternando esta ocupacion con otras tareas, al paso que los obliga à encomendarlas à un sugeto extraño que acaso no merezca su confianza, y que por malicia, desidia, y aun por la dificultad de dirigir un solo hombre un rebaño de cerca de 200 cabezas, pueda comprometer al dueño en daños y responsabilidades que no pueda evitar:

Considerando finalmente que la segunda parte del acuerdo del citado Ayuntamiento, sobre no ser bastante clara, y dar por tanto márgen à contiendas y arbitrariedades, es injusta porque priva à los ganados laneros de cierta parte de los pastos públicos y comunes, que únicamente deben guardarse para el ganado mayor en los tiempos designados al efecto por ordenanzas y costumbres antiguas, como sucede generalmente en todos los pueblos, pero sin que se deban extender semejantes prohibiciones à otras épocas y lugares; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la asociación general de ganaderos del reino, à quien ha oido sobre el particular, se ha servido aprobar la expresada suspension del citado acuerdo del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, declarando que no puede de ninguna manera autorizarse el bando que dicha corporacion publicó por ser en un todo contrario con arreglo à las leyes.

Y à fin de que esta resolucion sirva de norma en casos análogos, es la voluntad de S. M. que se inserte en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de este ministerio, para el general conocimiento

De real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1853.—Mirasol.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que se inserta en el presente *Boletín* para conocimiento de quien corresponda. Segovia 13 de Febrero de 1853.—Eugenio Reguera.

En la *Gaceta de Madrid* del Jueves 10 de Febrero, de 1853, número 41, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836 depende, en gran manera, el que la enagenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible para los intereses de los expropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasacion de fincas se nota ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aun sin ellas, haya para subsanarla de devolverse à los ingenieros Jefes de distrito. A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instruccion de aquellos se han adoptado, por incompletas unas, y otras por aisladas al solo caso que decidian, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ritualidad: y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la expropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello cuarto, expediente en que se tase, y de él, cuando à la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.ª Para todo lo expropiado en cada jurisdiccion administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ú edificio alguno que à otra pertenezca.

3.ª Comenzará por los nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.ª Los peritos deberán tener, por lo menos, el título legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo; y protesta de desempeñarle segun su leal saber.

5.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra à que se apliquen las fincas tasadas.

6.ª Seguirá la designacion de cada una de ellas, con expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del prédio y de la parte que de él se tome, los linderos y demas señales que mejor conduzcan à la confrontacion.

7.ª Cuando por expropiarse un terreno ú edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se expresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasacion marca, deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

8.ª Para toda regulacion se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.ª A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el artículo 9.º de la antes citada ley.

10. Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, despues de verificado el aprecio, deberá aquel, si con este se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias por sí ó por testigo à su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado à una finca, procederán à la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de este no convinieren, la señalará el Juez de primera instancia del partido.

12. El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá à las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del expediente el *Presencié*, y el jefe del distrito su *Visto bueno*.

13. Igual autorizacion deberán tener las cuentas que para la regulacion de su honorario presentan los peritos.

14. Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupacion perpétua ó verdadera expropiacion; pues en el caso de que únicamente se cause la ocupacion temporal y transitoria à que para la apertura de canteras, extraccion ó acopio de tierras ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasacion de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de Abril, Real orden de 19 de Setiembre, arts. 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y Real orden de 1.º de Mayo de 1848.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1853.—Mirasol.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el presente *Boletín* para conocimiento del público. Segovia 19 de Febrero de 1853.—Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS. ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, orgánico de la Contribucion territorial, está prevenido que en el mes de Febrero de cada año se nombren las juntas periciales para el año siguiente.

En su virtud la Administracion encarga à todos los Ayuntamientos que desde luego remitan à la misma la lista de los peritos que los mismos Ayuntamientos que nombren por su parte y las propuestas de los que debe nombrar esta Administracion, agregándose al modelo publicado por esta oficina en el *Boletín oficial* de 27 de Marzo de 1850; en la inteligencia que han de hallarse en esta Administracion precisamente antes del 15 de Marzo sin falta y que serán devueltas à costa de los Ayuntamientos las que no vengan en regla. Segovia 17 de Febrero de 1853.—Agapito Gozalo.

Administracion de bienes y rentas eclesiásticas de la diócesis de Sigüenza.

RELACION de los débitos que los pueblos de la provincia de Segovia, que á continuación se espresan, adeudan á esta Administracion, y con espresion de sugetos, procedencia y cantidades es como sigue:

Table with columns: PUEBLOS, DEUDORES, PROCEDENCIA, Rs. vn., TRIGO (Fanegas, Celemines), CEBADA (Fanegas, Celemines). Includes entries for Aillon, Santa Maria de Riaza, Ribota, etc., and a Totales row at the bottom.

Suman los débitos de los pueblos de la provincia de Segovia á favor de la Administracion de bienes y rentas eclesiásticas de esta diócesis diez y siete mil trescientos veinte y siete reales y veinte y tres maravedis vellon, diez y ocho fanegas y seis celemines de trigo, y diez y siete fanegas y seis celemines de cebada. Sigüenza 7 de Enero de 1853. = Vicente Arcadio Brnito

Febrero de 1853. = Juan Presa y Huerta. = Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.

Por el presente se convoca en forma por el término de la ley, á todas las personas que se creyesea con derecho á los bienes que han quedado al óbito abintestato de Polonia de Pablos, vecina que fue del lugar de La Losa, ya en concepto de parientes como en el de acreedores, para que dentro del mismo deduzcan el de que se crean asistidos en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del actuario; pues pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 15 de

No habiéndose presentado licitadores en el nuevo remate celebrado en los estrados del Juzgado de esta capital, el dia 9 del corriente y hora de once á doce de su mañana, para la construccion de una targea que conduzca las aguas inmundas de la casa, sita á la Plazuela de Corpus, señalada con el número 5; bajo del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y del tipo de 2352 rs. en que se halla presupuestada la obra; y habiéndose hecho posteriormente proposicion por Pablo Ortigosa y Miguel Barrera, vecinos de esta ciudad, de construir dicha targea en la forma y precio referido; se llama por el presente licitadores mas ventajosos, á cuyo fin se há señalado nuevo remate para el dia 28 del actual y hora de once á doce de su mañana en dicho Juzgado. Lo que se hace saber por medio del presente. Segovia 17 de Febrero de 1853. = El Escribano de hacienda, Antolin Lozoya Alonso.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Debiendo aumentarse la fuerza de este cuerpo, tanto de infantería como de caballería en esta provincia; se hace saber que se admitirán con dicho objeto à los individuos licenciados del ejército que deseen ingresar en él voluntariamente, para le cual han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser mayor de 24 años y menor de 45.
- 2.^a Tener 5 pies, 2 pulgadas y media de estatura para caballería, y 5 pies 2 pulgadas para infantería.
- 3.^a Saber leer y escribir.
- 4.^a Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército, permanente al menos cuatro años, ó un tiempo equivalente en la reserva.
- 5.^a Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado de sus gefes, si proceden de los cuerpos, y del Alcalde y párroco de su domicilio, si proceden de licenciados.
- 6.^a No haber sido procesados criminalmente.

Los que aspiren al referido ingreso, formarán la instancia acompañando á ella su licencia original que hubiesen obtenido, uniendo a la misma los documentos que acrediten las anteriores prevenciones, los que presentarán en esta Comandancia para darlos el curso correspondiente. Segovia 12 de Febrero de 1853.—El Comandante, Tomas Iglesias.

Casa de moneda de Segovia.

Anuncio para las subastas que han de celebrarse en este establecimiento ante el Superintendente del mismo, de los artículos siguientes:

En el día 28 de Febrero de 1853, á las diez de su mañana, se sacarán á pública subasta, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Superintendencia, los servicios siguientes:

Aceite.

El surtido de aceite comun para las oficinas, en el presente año, regulado en la cantidad de 12 arrobas.

Madera.

El suministro de madera de construcción de todas clases, regulado en tres carros, y conforme en un todo al pliego de condiciones, relativo á este artículo.

Carbon y leña.

El suministro de 4346 arrobas de carbon de pino negral.
El de 651 arrobas y 23 libras de carbon de piña.
El de 347 arrobas, 17 libras de carbon de encina.
Y el de 4346 arrobas de leña de pino negral y seca, de la marca que se expresa en el pliego de condiciones.

Hierros, aceros y limas.

Hierro de todas clases, bajo un mismo precio, en cantidad de 43 arrobas, 11 libras.
Acero aleman, 8 arrobas, 17 libras.
Idem fundido, 4 arrobas.
Y el surtido de limas de todos tamaños que sean necesarias, y bajo los condiciones del pliego formado al efecto. Segovia 17 de Febrero de 1853.—Mariano de la Pedrueza.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 1515 pinos maderables, procedentes del arbolado de estos propios. El remate tendrá efec-

to en la casa de este Ayuntamiento el dia 11 del próximo mes de Marzo à la hora de las once de su mañana, bajo del pliego de condiciones espuesto en su secretaria. Aguilafuente 14 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Juan Herrero.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se va à proceder à la corta y carboneo de la mata Robledal de estos propios. Para su remate en pública subasta se ha señalado el dia 12 del próximo mes de Marzo, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo del pliego de condiciones espuesto en su secretaria. Aguilafuente 14 de Febrero de 1853.—El Alcalde, Juan Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Foco de suscripciones.

Segovia, calle Nueva, número 1.

En el establecimiento que bajo este nombre se ha abierto en esta ciudad, se admiten suscripciones á todos los periódicos y publicaciones que en el dia salen á luz, haciéndose en la mayor parte de estas una considerable rebaja sobre la que pueden hacer todos los demas corresponsales.

Las personas que desde cualquier pueblo de la provincia quieran suscribirse podrán hacerlo girando en carta franca contra cualquiera de esta vecindad y à la orden de D. Mariano Alonso el importe de 10 entregas adelantadas, de las obras en publicacion ó el de los meses que quieran estar suscritos à cualquier periódico.

Los precios de los principales que en el dia salen à luz son.

El Clamor público al mes	20 rs.
El Herald.	20
La Nacion.	20
La Esperanza.	20
La España.	21
La Epoca, al trimestre	50
Las Novedades, idem.	20

Cuando el coste de los periódicos sea como el de *El Herald médico*, cuyo precio es 9 rs. por trimestre, bastará con remitir su importe en sellos de franqueo.

Devocionarios y Semanas Santas.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se halla un gran surtido de todas clases y tamaños, encuadernados en pasta, tafilete y terciopelo, desde el ínfimo precio de 3 rs. à 80 cada ejemplar.

LIBROS PARROQUIALES,

para registros de bautizados, matrimonios y defunciones.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se hallarán de todos tamaños, rayados y encuadernados con perfeccion, y se darán à precios sumamente arreglados.

Tambien hay registros civiles para los Ayuntamientos.